

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI
E. S. D.

REF. PROCESO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALIANZA SGP S.A.S

DEMANDADO: ERIKA MILENA DOMINGUEZ DIAZ

RADICADO: 2018-0150

OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL, mayor de edad, vecino de Cimitarra, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.363.897 de Landázuri y portador de la Tarjeta Profesional 327.129 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico Abogadooscar.traslavina@gmail.com, actuando en mi calidad de **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA** de la señora **YARLENE DOMINGUEZ DIAZ**, estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA**, conforme lo preceptuado en el artículo 92 del código de procedimiento civil:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto, por los documentos anexos al proceso, que la señora **ERIKA MILENA DOMINGUEZ** adeuda esas obligaciones.
2. No me consta, los saldos que adeuda la señora **ERIKA**, dado que mi cliente desconoce los abonos que ella realizo.
3. Es cierto por los documentos anexos al proceso.
4. Es parcialmente cierto, pero haciendo la liquidación de los intereses corrientes a la tasa acordada tenemos:

Pagare 3290086103, los intereses en la época que los exige de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.876.367.00).

Pagare 3290085722, los intereses en la época que los exige de UN MILLON SESISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.627.722.00).

Pagare 3290085488, los intereses en la época que los exige de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$483.323.00).

5. Me atengo a lo probado en el proceso, dado que los pagarés que se están cobrando no fueron suscritos por mi cliente.
6. No es un obligación clara, ni expresa ni exigible, dado que la misma adolece de requisitos, a la fecha de notificación y contestación ya está prescrita.
7. No me consta, que le hayan realizado requerimientos a la señora ERIKA y que no haya cancelado los valores.
8. Es falsa, dado que la demandada no otorgo ninguna hipoteca, dado que la demanda fue interpuesta en un principio contra la señora **ERIKA MILENA DOMINGUEZ** y no contra mi cliente.

Segundo los pagarés no fueron suscritos por mi cliente, por tanto no estamos frente a un proceso hipotecario con títulos ejecutivos complejos, y por ende no hay fundamento jurídico para el cobro de unas sumas de dinero que no tiene fundamento ya que no coinciden con los documentos aportados.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: ME OPONGO, a todas las pretensiones, dado que mi cliente no suscribió ningún pagare de los que están cobrando y que son base de este proceso.

A la fecha de la notificación de la demanda los títulos valores se encuentran prescritos.

Los títulos valores que se pretenden cobrar tienen un valor diferente al ejecutado, así como las fechas de vencimiento no coinciden.

SEGUNDA: ME OPONGO, a todas las pretensiones, dado que los intereses corrientes de los títulos valores están prescritos y no son acordes con la realidad de lo pactado en los pagarés, dado que las sumas de dinero son diferentes a las que se solicitan, como lo aclare en el hecho cuarto, donde los intereses generados eran:

Pagare 3290086103, los intereses en la época que los exige de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.876.367.00).

Pagare 3290085722, los intereses en la época que los exige de UN MILLON SESISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.627.722.00).

Pagare 3290085488, los intereses en la época que los exige de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$483.323.00).

TERCERO: ME OPONGO, por cuanto si la obligación principal esta prescrita, las accesorias también.

CUARTO: ME OPONGO, y solicito el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: ME OPONGO

SEXTO: ME OPONGO.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. OMISION DE REQUISITOS FORMALES DE UN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO:

El numeral primero del artículo 468 del CGP contiene los requisitos de la demanda, que son:

«La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

En el caso en estudio mi representada **YARLENE DOMINGUEZ DIAZ**, no es deudor de los títulos valores, pagares, que se pretende cobrar por medio de este proceso y que hace efectiva la hipoteca objeto de este proceso

Mi representada **YARLENE DOMINGUEZ DIAZ**, no es deudor de los títulos valores, pagares, que se pretende cobrar por medio de este proceso y que hace efectiva la hipoteca objeto de este proceso.

En la demanda primigenia se demanda solo a **ERIKA MILENA DOMINGUEZ DIAZ**, y se pretende cobrar unos pagares que ella adeuda y que se remate un bien inmueble que a ella no le pertenece.

Percatándose del error solicitan una sustitución de la demandada, lo que da lugar a que por auto del 16 de diciembre del 2021 se vincule a mi cliente bajo esta figura, que por ninguna parte tiene fundamento jurídico.

Es evidente que la demanda fue mal formulada, se obviaron los requisitos que se consagran para esta clase de proceso y se pretende subsanar con una figura inexistente, que si la analizamos más deduciríamos que al haber sustitución la señora **ERIKA MILENA DOMINGUEZ DIAZ**, no sería más demandada y a mi cliente se le están cobrando unos títulos valores que no son de ella.

Por lo anterior **SOLICITO:**

SE DECLARE PROBADA LA OMISION DE REQUISITOS FORMALES Y SE PROCEDA A LA TERMINACION DEL PROCESO, EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS Y LA CONDENA EN COSTAS.

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIRIA.

Tenemos que el 3 de septiembre del 2018 **LA SOCIEDAD ALIANZA SGP SAS** pro medio de apoderada judicial inicia demanda ejecutiva hipotecaria contra **ERIKA MILENA DOMINGUEZ DIAZ** ante su Despacho.

Se procede a proferir mandamiento de pago el día 24 de septiembre del 2018, sin que la apoderada de la parte demandante realizara alguna acción para proceder a notificar a la demandada.

Ahora tenemos que por auto del 16 de diciembre del 2021 se vincula a mi cliente como sustitución de la demandada, y le notifican la demanda a mi cliente.

Por los anexos del proceso e interpretación de la demanda, se pretende cobrar tres obligaciones con fecha de vencimiento el 21 de agosto del 2018.

A mi cliente la notifican el 9 de febrero del 2022, tres años y medio después **CUANDO YA HABIA OPERADO PLANEMENTE LA PRESCRIPCION.**

ARTÍCULO 789. DEL CODIGO DE COMERCIO <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y si lo aplicamos al caso en comento tenemos:

En las pretensiones solicita que se haga efectivo los tres pagares con fecha del 21 de agosto del 2018, los que invoca como fecha de vencimiento en las pretensiones.

En ese orden de ideas el termino de tres años a que refiere la prescripción de la acción cambiaria directa de los pagarés objeto de este proceso, se cumplieron el 20 de agosto del 2021.

No opero el fenómeno de la interrupción **DE LA PRESCRIPCION** consagrada en el artículo 94 del código general del proceso, dado que no se notificó a la suscrita dentro del año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante, esto es, antes del 23 de septiembre del 2019.

No existió interrupción de la prescripción, ni fue notificado en termino la demandada original ni mi prohijada, por lo que opero el fenómeno de la prescripción del título valor.

Aunado a lo anterior si tenemos en cuenta que en el 2020 existió una pandemia, en la que se suspendieron términos por 104 días del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, así descontáramos este tiempo la prescripción opero el 4 de diciembre del 2021, así que cuando mi cliente fue notificada ya estaba prescrita las obligaciones contenidas en los pagarés, y por ende de los interese que se están cobrando.

PRETENSION

1. Se declara la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** a favor de mi cliente de los pagares objeto de este proceso y por ende de los intereses moratorios y remuneratorios.
2. Se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y de la hipoteca
3. Se condene en costas al demandante.

PRUEBAS:

Tengasen como tal poder, los documentos anexados al proceso y las actuaciones procesales.

3. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

Los títulos valores que se pretenden cobrar con el presente proceso no contienen una obligación expresa, clara y exigible atendiendo a lo siguiente:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 del código de comercio, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Los pagarés que se anexan no coinciden con las sumas de dinero que se pretenden cobrar, dado que tienen otro valor, lo que hace que la obligación no sea clara, expresa ni exigible.

En cuanto a la forma de vencimiento tampoco está clara, dado que no concuerdan con lo plasmado en la demanda.

De igual forma los pagarés están suscritos por **ERIKA MILENA DOMINGUEZ DIAZ** y no por mi cliente, lo que no es viable el cobro a mi cliente de estas sumas de dinero, dado que ella no las adeuda.

Así mismo, si bien es cierto se constituyó una hipoteca abierta por parte de mi cliente y como tal es necesario precisar el monto de la deuda a través de un título valor que debe ser suscrito por el deudor y sin el cual no es procedente el cobro judicial de la deuda, por lo que falta el primer requisito del título valor pagare

Con base en lo anterior **SOLICITO**

Se dé por terminado el proceso por **INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR**, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la entidad demandante.

4. AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES O FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:

Dentro del proceso se evidencia que los pagarés fueron suscritos por la señora **ERIKA MILENA DOMINGUEZ DIAZ** y los mismos tienen espacios en blanco que hacían necesario una carta de instrucción o ausencia o violencia de las mismas.

Al momento de suscribir los pagarés, no se suscribió ninguna carta de instrucción que autorizara incluir a más personas en los títulos valores para avalar y menos para llenarla por valores que no adeuda mi cliente.

Según tutela 968 del 2011 de la Corte Constitucional, magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza M, se sostiene “*La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.*”

Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar....”

Esta situación se presenta en el caso en estudio donde mi cliente no es codeudora en los pagarés que se pretenden cobrar, pero por un auto de sustitución de la demandada la vinculan, sin que haya una carta de instrucción que la vincule a la misma, así mismo la suma que se cobra no es determinada, ni determinable de manera alguna, además su especificación esta atado a una carta de instrucción que parece que no existe y que determina las diversas situaciones que habrían podido dar origen a la tasación de la deuda.

POR LO ANTERIOR SOLICITO LA TERMINACION DEL PROCESO, EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo normado por el Artículo 96 del Código General del Proceso y por las demás normas sustanciales y de tipo procesal que sean concordantes.

ANEXOS

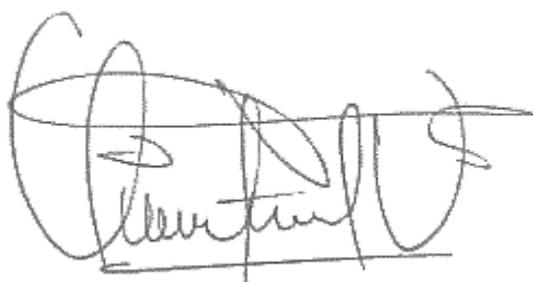
1. Poder debidamente conferido, conforme el decreto 806 de 2020.
2. Pantallazo Poder enviado por la señora **YARLENE DOMINGUEZ** mediante correo electrónico.

NOTIFICACIONES

MI MANDANTE: Municipio de Landázuri Santander, barrio las palmas, sin nomenclatura, Cel. 313-2417776, E-mail yarlenedominguez1994@hotmail.com

EL SUSCRITO: Municipio de Landázuri Santander, sector el colegio, sin nomenclatura, Cel. 310-5397719, E-mail. Abogadooscar.traslavina@gmail.com

Atentamente,

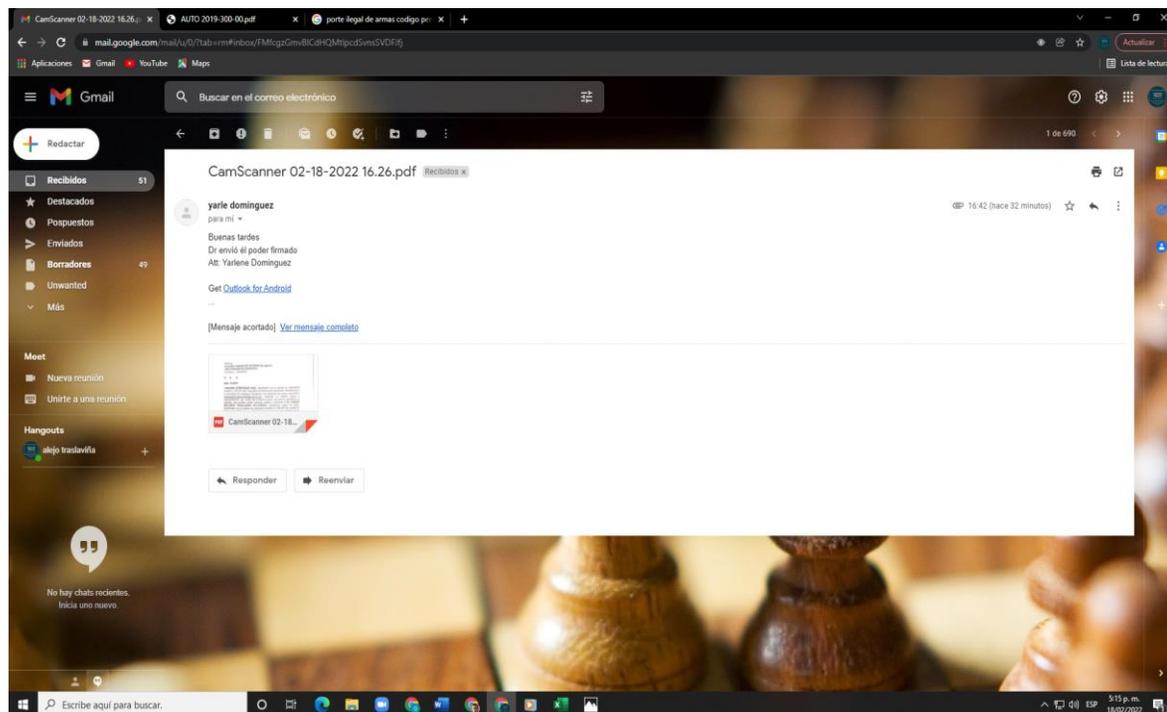


OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLAREAL

CC. 91.363.897 Expedida en Landázuri

TP. 327.129 del C. S de la J

Pantallazo poder enviado desde la dirección de correo electrónico de mi cliente, señora **YARLE DOMINGUEZ**.



Doctora,
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri - Santander

E. S. D.

REF: PODER

YARLENE DOMINGUEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.373.387 expedida en Piedecuesta Santander, domiciliada en el municipio de Landázuri Santander, con dirección de correo electrónico yarlenedominguez1994@hotmail.com, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito me permito manifestar a ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.363.897 de Landázuri Santander Y T.P número, 327.129 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico abogadooscar.traslavina@gmail.com, para que conteste, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** en mi contra impetrado por **ALIANZA SGP S.A.S.** proceso con radicado 2018-150.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, cobrar, ceder, notificarse, intervenir en todas sus etapas y en general para todas las actuaciones en derecho que sean necesarias para el buen desempeño del mandato conferido.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos de este poder, el cual ratifico con mi firma.

Del señor juez,

Yarlene Dominguez Diaz
YARLENE DOMINGUEZ DIAZ
CC. 1.102.373.387 expedida en Piedecuesta

Acepto,



OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL
C.C. 91.363.897 Landázuri.
T.P 327.129 del C. S. De la J.

abogadooscar.traslavina@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con C